



DECRETO LEY N° 55-E/62

Este decreto ley se sancionó el día 26 de marzo de 1962.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 6.589, del 3 de abril de 1962.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta, decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Los honorarios correspondientes por los trabajos e intervenciones que realicen los profesionales en Ciencias Económicas en el ejercicio de su profesión, estarán sujetos, en la jurisdicción de la provincia de Salta, a las disposiciones siguientes, no pudiendo efectuarse pacto a convención por suma menor:

**CAPITULO I
EN MATERIA JUDICIAL**

Art. 2°.- Cuando se tratare de dar conformidad a los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos presentados por los liquidadores, el contador interviniente –a solicitud de las partes o del liquidador– se le regularán los honorarios en base a la escala siguiente y estarán a cargo de la parte interesada o del liquidador que hubiere requerido sus servicios:

Hasta	1.000	\$	100						
De	1.000	a	10.000	“	100	más el	12%	del exced. de	1.000
De	10.000	a	30.000	“	1.180	“	“	8% s/el	“
De	30.000	a	100.000	“	2.780	“	“	5% “	“
De	100.000	a	300.000	“	6.280	“	“	3% “	“
De	300.000	a	5.000.000	“	12.280	“	“	2% “	“
De	5.000.000	a	10.000.000	“	21.680	“	“	1% “	“
De	10.000.000	en adelante	“	26.680	“	“	“	1/2% “	“

Art. 3°.- Inciso a) Cuando en los concursos civiles los síndicos liquidadores o las partes interesadas solicitaren la intervención de un contador para conformar los estados patrimoniales y/o proyectos de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los demás cómputos numéricos que en dicho juicio fuesen presentados por los síndicos, sus honorarios se estimarán de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala y deberán ser soportados por la parte interesada o el liquidador que hubiere requerido sus servicios:

Hasta	1.000	\$	100						
De	1.000	a	2.000	“	100	más el	10%	s/ exced. de	1.000
De	2.000	“	5.000	“	200	“	“	8% “	“
De	5.000	“	10.000	“	440	“	“	6% “	“



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De	10.000	“	50.000	“	740	“	“	5%	“	“	“	10.000	De
	50.000	“	100.000	“	2.740	“	“	4%	“	“	“	50.000	
De	100.000	“	200.000	“	4.740	“	“	3%	“	“	“	100.000	De
200.000		“	1.000.000	“	7.740	“	“	1%	“	“	“	200.000	De
1.000.000		“	5.000.000	“	15.740	“	“	½%	“	“	“	1.000.000	De
5.000.000		“	adelante	“	35.740	“	“	¼%	“	“	“	5.000.000	

Inciso b) Cuando la actuación del contador interviniente consistiera únicamente en conformar el proyecto de distribución en los juicios de la misa naturaleza, le corresponderá el 40% de la escala del inciso a), aplicada sobre el monto total a repartir. Los honorarios serán satisfechos por quien consulta.

Art. 4º.- En la producción de informes parciales en juicio ordinarios, especiales, ejecutivos, universales o de rendición de cuentas en el fuero civil, comercial o laboral, en lo contencioso-administrativo y en juicio arbitrales, regirá la siguiente escala mínima, aplicable en principio y apreciando las circunstancias del caso, sobre el monto de la demanda, y de la reconvención en caso de existir esta. En los casos en que no exista valor estipulado en la demanda y/o reconvención, los honorarios se fijarán tomando como base el monto de las cuentas:

Hasta	1.000	\$	200										
De	1.000	a	10.000	“	200	más el	12%	s/	exced. de	1.000			
De	10.000	“	30.000	“	1.280	“	“	8%	“	“	“	10.000	De
30.000		“	100.000	“	2.880	“	“	5%	“	“	“	30.000	De
100.000		“	250.000	“	6.380	“	“	4%	“	“	“	100.000	De
250.000		“	500.000	“	12.380	“	“	3%	“	“	“	250.000	De
500.000		“	1.000.000	“	19.880	“	“	2%	“	“	“	500.000	De
1.000.000		“	5.000.000	“	29.880	“	“	1%	“	“	“	1.000.000	De
5.000.000		“	10.000.000	“	69.800	“	“	½%	“	“	“	5.000.000	De
10.000.000		“	adelante	“	94.880	“	“	¼%	“	“	“	10.000.000	

Cuando las partes transen o desistan de la acción, una vez aceptado el cargo, los honorarios de los peritos se regularán aplicando estas normas:

- Si se hubiese presentado la pericia o consulta se aplicará el 80% de la escala precedente;
- Si no se hubiese presentado las conclusiones, los jueces apreciarán la labor desarrollada dentro del término y dispondrán la regulación compensatoria adecuada;
- En los caso que fuesen más de uno los profesionales que suscribieran –conjunta o separadamente- los informes a que hacen referencia los incisos anteriores, los honorarios que correspondan a cada uno de los intervinientes, será del 70% de la escala aplicable, siempre que dicho monto no exceda de la escala fijada para cada juicio;
- En las liquidaciones de seguros o averías, los honorarios se aplicarán sobre el valor de los bienes asegurados o masa contribuyente en el momento de producirse el siniestro rigiendo la escala del inciso a), con un recargo del 50% hasta \$ 250.000 de la escala, del 30% en lo que exceda de \$ 250.000 hasta 1.000.000 y del 20% en lo que excede de 1.000.000.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando los bienes no estén totalmente asegurados, el arancel se aplicará en relación al monto asegurado, no pudiendo ser menor del 50% de la escala pre-fijada.

Art. 5.- Cuando se trate de liquidar la devolución de fletes por retardo o mala aplicación de tarifas, se estará a la siguiente escala, aplicada sobre el monto de la demanda o la cantidad que en definitiva resulte si fuera mayor:

Hasta	1.000 \$	250	mínimo		
De 1.000 a	5.000 “	250	más el 20 % s/exced. de	1.000	
De 5.000 “	10.000 “	1.050	“ “ 18 % “ “	5.000	
De 10.000 “	25.000 “	1.950	“ “ 16 % “ “	10.000	
De 25.000 “	50.000 “	4.350	“ “ 14% “ “	25.000	
De 50.000 “	100.000 “	7.850	“ “ 12% “ “	50.000	
De 100.000 “	500.000 “	13.850	“ “ 10% “ “	100.000	
De 500.000 en adelante“		53.850	“ “ 5% “ “	500.000	

Art. 6°.- a) En la producción de estado de cuentas de sociedades de cualquier naturaleza, partiendo de un inventario realizado en esa oportunidad hasta determinar el capital líquido de cada socio los honorarios se aplicarán sobre el monto del activo y pasivo reunidos de acuerdo a la escala siguiente:

Hasta	50.000	el	10% con un mínimo de \$ 1.000		
De 50.000 a	100.000	\$ 5.000	más el 5% s/ exced. de	50.000	
De 100.000 “	500.000	“ 7.500	“ “ 2% “ “	100.000	De
500.000 “	1.000.000	“ 15.000	“ “ 1% “ “	500.000	De
1.000.000 “	5.000.000	“ 20.500	“ “ 1/2% “ “	1.000.000	De
5.000.000 en adelante		“ 40.500	“ “ 1/4% “ “	5.000.000	

b) Cuando la labor del contador comprendiera además, la intervención en la realización del inventario y balance general, se adicionarán a los aranceles del inciso anterior los que correspondieren por aplicación del artículo 15 – inciso a).

Art. 7°.- Por la verificación de las rendiciones de cuentas se aplicará la escala del artículo 6° sobre el monto que resulte de sumar el Activo y Pasivo o los aumentos o disminuciones verificados, según el que sea mayor.

Art. 8°.- Por las tareas de dirección y/o fiscalización contable en las administraciones judiciales de sociedades y empresas comerciales en que el administrador no sea contador, y cuyo Activo y Pasivo reunidos del inventario inicial de la gestión exceda de \$ 100.000. Se fijarán los honorarios de acuerdo a la escala siguiente, el que será soportado por la parte que solicite el asesoramiento contable.

a) En entidades cuyo Activo y Pasivo reunidos oscilan entre cien mil pesos y un millón de pesos:

1) Por cada uno de los tres primeros meses o fracción de mes, el cinco por mil;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2) Por cada uno de los tres meses, o fracción de mes siguiente, el tres por mil;
 - 3) Por cada uno de los meses o fracción de los meses siguientes, cualquiera sea el término, el dos por mil;
- b) Sobre lo que exceda de un millón de pesos y hasta tres millones, el uno por mil por mes o fracción de mes;
- c) Sobre lo que exceda de tres millones de pesos, en adelante, el medio por mil por cada mes o fracción.

CAPITULO II
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Art. 9º.- a) Cuando se trata de certificar balances o estados económicos patrimoniales incluidos o no cuadros de rendimientos y/o financieros o informes relativos a aspectos contables, que presenten asociaciones, sociedades anónimas, o de cualquier naturaleza, comerciantes o no comerciantes en general, antes poderes públicos o instituciones oficiales, ya sean con fines fiscales o administrativos, los honorarios se fijarán sobre el monto del activo y pasivo reunidos, o del monto de las transacciones del Ejercicio, cuando éstas sean el factor, y de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta	100.000	el	10%	con un mínimo de \$ 500					
De 100.000	a 250.000	\$	1.000	más el	3%	s/ exced. de	100.000		
De 250.000	“ 500.000	“	1.450	“ “	2 ½ %	“ “	250.000	De	
500.000	“ 1.000.000	“	2.075	“ “	2%	“ “	500.000	De	
1.000.000	“ 2.000.000	“	3.075	“ “	1 ½ %	“ “	1.000.000	De	
2.000.000	“ 5.000.000	“	4.575	“ “	1%	“ “	2.000.000	De	
5.000.000	“ 10.000.000	“	7.575	“ “	1/2%	“ “	5.000.000	De	
10.000.000	“ 30.000.000	“	10.075	“ “	1/4%	“ “	10.000.000	De	
30.000.000	“ en adelante	“	15.075						más una cantidad convencional.

- b) Cuando además de la certificación deben presentarse cuadros comparativos de situaciones y rendimientos, y análisis razonados de rubros, traducidos con informes, se informará la misma escala anterior con un recargo del cincuenta por ciento.
- c) En casos que la certificación se refiera a un aspecto parcial de la gestión o actividad, tal como cuadro de rendimiento, monto de operaciones, materia prima industrializada, registrará el mínimo establecido en el inciso a) pero se reducirá la escala al 30%.
- d) Cuando además de la certificación se practicaran liquidaciones impositivas, se adicionarán a los aranceles que correspondan por el inciso a) los resultados de la aplicación del artículo 23.
- e) Por auditoría permanente o atención de la Contabilidad, sin relación de dependencia, en municipalidades o comunas, los honorarios se establecerán sobre la base de los recursos realizados, y se aplicará la siguiente escala:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Hasta	100.000	el	3%	con un mínimo de \$ 1.200
De 100.000 a	300.000	\$	3.000	más el 2% s/exced. de 100.000
De 300.000 “	500.000	“	7.000	“ “ 1% “ “ “ 300.000
De 500.000 en adelante	“	“	9.000	“ “ ½% “ “ “ 500.000

Cuando se trate de certificación de balance anual, regirá un honorario igual al 70% de la escala precedente.

La escala a que se refiere este inciso tendrá un recargo del 50% cuando la auditoría comprenda también la gestión del patrimonio, en un sistema de contabilidad orgánica.

f) En los casos de revisión y/o investigación en municipalidades o comunas, se aplicará el siguiente honorario por período anual comprendida en la revisión y/o investigación:

- 1) En el caso de llevarse un sistema orgánico y regular de contabilidad, el arancel del inciso c) con un recargo del 50 %;
- 2) En el caso de no llevarse un sistema orgánico y regular de contabilidad, el arancel del inciso e) con un recargo del 10 %. Las fracciones de tiempos, para ambos casos de los apartados precedentes, se computarán proporcionalmente.

Art. 10.- Para las consultas que evacuen por escrito sobre asuntos de carácter fiscal o administrativo, se fija un mínimo de doscientos pesos como honorario por cada una.

Art. 11.- Cuando se convenga un asesoramiento permanente en materia fiscal o administrativo, que no se traduzca en informe por escrito, el honorario mínimo anual será la de tres mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de los honorarios establecidos en el capítulo de materia impositiva.

CAPITULO III
EN MATERIA COMERCIAL

Art. 12.- a) Por auditorías permanentes en empresas comerciales, industriales o civiles, se aplicará la siguiente escala sobre el valor del activo y pasivo reunidos, tomados del balance inicial del Ejercicio y por año objeto de la auditoría, incluyendo o no la certificación del balance anual:

Hasta	500.000	mínimo	\$6.000
De 500.000 a	1.000.000	\$ 6.000	más el 6% s/exced. de 500.000
De 1.000.000 “	2.000.000	“ 9.000	“ “ 4% “ “ “ 1.000.000
De 2.000.000 “	5.000.000	“ 13.000	“ “ 3% “ “ “ 2.000.000
De 5.000.000 “	10.000.000	“ 22.000	“ “ 2% “ “ “ 5.000.000
De 10.000.000 “	50.000.000	“ 32.000	“ “ 1% “ “ “ 10.000.000
De 50.000.000 “	adelante	“ 72.000	más una cantidad convencional.

b) Si como consecuencia de la auditoria o de la atención de la contabilidad se practicaran además liquidaciones impositivas, se adicionarán los aranceles del capítulo respectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) Cuando se intervenga en la determinación de los resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial, industrial o civil, se aplicará la escala fijada en el artículo 9º, inciso a).

d) Cuando la labor anterior incluyera, además, la certificación de los estados respectivos, la escala del inciso anterior será recargada en un 25%.

e) Por estudio de carácter económico y/o financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales, industriales o civiles, el honorario a aplicarse será el que resulte de la escala del inciso a) con un recargo del 50%.

f) Por auditoría parcial, permanente, de ingresos, egresos, compras y ventas, el honorario a fijarse será el establecido por el inciso a) reducido en un treinta por ciento.

g) Por la atención de contabilidad sin relación de dependencia, la escala mínima a aplicarse será la del inciso a), adicionándole los recargos establecidos en los incisos c), d) y e), para las tareas que los mismos incisos expresan, con un mínimo de \$ 12.000 mensuales.

Art. 13.- En estudios relacionados con la determinación del precio de costo, se tendrá en cuenta si se trata de costos preventivos (de presupuesto) o de costos resultantes (a posteriores o reales). En todos los casos los honorarios serán convencionales con los siguientes mínimos:

- 1) En industrias de producción uniforme:
 - a) Costos preventivos, mínimo \$ 5.000.
 - b) Costos resultantes, mínimo \$ 7.500.
- 2) En industrias de producción variada:
 - a) Costos preventivos, mínimo \$ 7.500.
 - b) Costos resultantes, mínimo \$ 10.000.

Art. 14.- Por certificaciones interpretadas de balances o manifestaciones de bienes con el fin de ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera oficial a privada, o evacuados en el carácter de asesores de síndicos de sociedades anónimas o de revisores de cuentas de asociaciones civiles, se aplicará el arancel fijado en el artículo 9º inciso a).

Art. 15.- a) Por la intervención y dirección en el relevamiento de inventarios para transferencias de negocios y para la constitución, función, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades, se aplicará la siguiente escala, calculada sobre el monto de los valores relevados:

Hasta	30.000	mínimo \$500	
De 30.000 a	100.000	\$ 500	más el 5% s/exced. de 30.000
De 100.000 “	500.000	“ 4.000	“ “ 3% “ “ “ 100.000
De 500.000 “	1.000.000	“ 16.000	“ “ 2% “ “ “ 500.000
De 1.000.000 “	5.000.000	“ 26.000	“ “ 1% “ “ “ 1.000.000
De 5.000.000 en	adelante	“ 66.000	más una cantidad convencional.

b) Por la intervención del contador en la liquidación de empresas, se percibirá como honorario el siguiente arancel aplicado sobre el activo líquido:

- a) Sobre bienes inmuebles:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Hasta	100.000	el	3%	
De	100.000 a	1.000.000	\$ 3.000	más el 6% s/exced. de 100.000
De	1.000.000	adelante	“ 8.400	“ “ 5% “ “ “ 1.000.000

b) Sobre muebles, créditos y demás bienes:

Hasta	100.000	el	8%	
De	100.000 a	300.000	\$ 8.000	más el 6% s/exced. de 100.000
De	300.000 “	500.000	“ 20.000	“ “ 4% “ “ “ 300.000
De	500.000 “	1.000.000	“ 28.000	“ “ 2% “ “ “ 500.000
De	1.000.000 “	en adelante	“ 38.000	“ “ 1% “ “ “ 1.000.000

Estos aranceles se percibirán en todos los casos aún cuando la venta se efectúe en pública subasta.

Art. 16.- Por la certificación de prospectos o contratos, emisión de acciones y debentures, y solicitudes de cotización de acciones a la comisión de valores del Banco Central, se aplicará la escala sobre el monto de la emisión y regirá la siguiente:

Hasta	1.000.000	mínimo	\$5.000
De	1.000.000 a	25.000.000	\$ 5.000 más el 1% s/exced. de 1.000.000
De	25.000.000	en adelante	“ 29.000 más una cantidad convencional

Art. 17.- Por la organización o reorganización contable y/o administrativa de toda clase de empresas, asociaciones o sociedades civiles, comerciales o industriales, se aplicará la escala del artículo 12, inciso a) sobre el monto del activo y pasivo reunidos, o en su defecto sobre el capital emitido.

Art. 18.- Por la firma de los balances de bancos, conforme a las exigencias de las leyes respectivas, se aplicará el inciso a) del artículo 9°.

CAPITULO IV
EN MATERIA ACTUARIAL

Art. 19.- Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas, u otras tareas de la misma índole, el honorario mínimo será de \$ 2.000 por informe.

Art. 20.- Tratándose de certificaciones de reserva matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

- En seguros, no menos de \$ 250, por cada cien pólizas, bonos, títulos, o certificados o fracción de cien, con un mínimo de \$ 3.000. Pasando de diez mil pólizas, bonos, títulos, o certificados, el honorario será convencional, pero no inferior a \$ 25.000 m/n.
- En capitalización o ahorro autofinanciado, no menos de \$ 250.000 por cada millar de pólizas, bonos, títulos, o certificados, o fracción de millar con un mínimo de \$ 2.000.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Pasando de 20.000 pólizas, el honorario será convencional, no pudiendo ser inferior de \$ 5.000 m/n.

CAPITULO V
EN MATERIA CONTRACTUAL

Art. 21.- Por la redacción, a solicitud de partes de contratos y/o estatutos de cualquier naturaleza, los honorarios serán los siguientes, aplicados sobre los valores contratados o capitales autorizados:

Hasta	100.000	mínimo	\$ 2.500
De 100.000 a	300.000	\$ 2.500	más el 1½% s/exced. de 100.000
De 300.000 “	500.000	“ 5.500	“ “ 1 % “ “ 300.000
De 500.000 “	1.000.000	“ 7.500	“ “ ½ % “ “ 500.000
De 1.000.000	en adelante	“ 10.000	“ “ ¼ % “ “ 1.000.000

CAPITULO VI
EN MATERIA TRIBUTARIA

Art. 22.- Los aranceles que se establecen en este capítulo se refieren exclusivamente a la liquidación y confección de los formularios oficiales, no comprendiendo por lo tanto los servicios de auditoría y/o certificación de lo que dan cuenta los otros artículos de este arancel. Los aranceles mínimos a aplicarse por estas tareas, serán los siguientes:

- a) Impuesto a los créditos:
- | | | |
|----------------------|-----------|----------|
| Formulario n° 120... | mínimo \$ | 500,00 |
| Formulario n° 122... | “ “ | 200,00 |
| Formulario n° 123... | “ “ | 750,00 |
| Formulario n° 124... | “ “ | 500,00 |
| Formulario n° 125... | “ “ | 500,00 |
| Formulario n° 126... | “ “ | 1.000,00 |
| Formulario n° 127... | “ “ | 1.000,00 |

- b) Impuesto a los beneficios extraordinarios:
- | | | |
|----------------------|-----------|----------|
| Formulario n° 774... | mínimo \$ | 1.800,00 |
|----------------------|-----------|----------|

- c) Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes:
- | | | |
|------------------------|-----------|----------|
| Formulario n° 6.363... | mínimo \$ | 1.500,00 |
|------------------------|-----------|----------|

- d) Impuesto a las ganancias eventuales:

Cuando se trate de liquidar este o confeccionar los correspondientes formularios, los honorarios a cobrarse serán los siguientes:

\$ 500,00 como mínimo hasta un valor de operación de \$ 100.000,00 m/n. Excedido este importe se recargará un mínimo de \$ 100,00 m/n. por cada \$ 100.000 o fracción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) Impuesto a las ventas:

Por la liquidación de este impuesto y confección del respectivo formulario, los aranceles a aplicarse serán los siguientes:

Hasta	2.000.000	ventas brutas mínimo \$ 800,00
De	2.000.000 a 5.000.000	\$ 800 más el adicional de \$ 100 p/millón.
De	5.000.000 “ 25.000.000	“ 1.100 más \$ 50 por cada millón o frac.
De	25.000.000 en adelante	“ 2.500 más una entidad convencional.

f) Impuestos provinciales:

Por la confección de declaraciones juradas para la liquidación de impuestos a las actividades lucrativas o similares, se aplicará el arancel del inciso e).

Para la determinación de otros impuestos o tasas no considerados en los incisos anteriores, el honorario será convencional con un mínimo de \$ 500,00 m/n.

Art. 23.- Cuando se intervenga ante organismos recaudadores de los tributos en instancias contencioso administrativas sobre cuestiones que hagan a la materia imponible, sean recursos, disconformidades, estimaciones de oficio, etc., los honorarios se determinarán de acuerdo a la siguiente escala y sobre el monto recurrido:

Hasta	1.000	\$ 500	mínimo					
De	1.000 a 5.000	“ 500	más el	40% s/ exced. de	1.000			
De	5.000 “ 10.000	“ 2.100	“ “	36% “ “ “	5.000			
De	10.000 “ 25.000	“ 3.900	“ “	32% “ “ “	10.000			
De	25.000 “ 50.000	“ 8.700	“ “	28% “ “ “	25.000			
De	50.000 “ 100.000	“ 15.700	“ “	24% “ “ “	50.000			
De	100.000 “ 500.000	“ 27.700	“ “	20% “ “ “	100.000			
De	500.000 “ en adelante	“ 107.700	“ “	10% “ “ “	500.000			

CAPITULO VII
CONTROL DE ARANCELES

Art. 24.- Los honorarios correspondientes por trabajos e intervenciones que realicen los profesionales en Ciencias Económicas en el ejercicio de su profesión estarán sujetos, en jurisdicción de la provincia de Salta, a las disposiciones que establece a continuación:

Art. 25.- Los graduados de Ciencias Económicas podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios, con sujeción a las disposiciones de la presente o las que en adelante establezca el Consejo Profesional, en ejercicio de su potestad reglamentaria.

Art. 26.- El contrato deberá ser redactado por escrito, bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confección de la parte obligada al pago de haber firmado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 27.- En defecto de contrato escrito los honorarios que deben percibir por sus labores profesionales, serán fijadas en las formas que determina la presente. Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir los montos establecidos en el presente arancel, así como la renuncia al todo o parte de los honorarios que le pudieran corresponder por su intervención profesional.

Art. 28.- El Consejo Profesional por intermedio de los miembros de su Consejo Directivo o del o los apoderados que este designe podrá perseguir el cobro judicial o extra-judicial de los honorarios devengados o regulados, a fin de percibir los aportes que le correspondan. Previamente deberá intimar a los profesionales para que ejerciten las acciones correspondientes, con la prevención de hacerlo en su defecto, debiendo éstos otorgar a favor del Consejo el correspondiente poder.

Art. 29.- Las reparticiones administrativas y demás organismos oficiales, entidades bancarias, oficiales o privadas, etc., no aceptarán certificaciones, dictámenes, informes, etc., que no se encuentren encuadrados dentro de las disposiciones del presente, o de las que en cumplimiento del mismo dicte el Consejo.

Art. 30.- Los honorarios establecidos en los incisos 8º, 9º - Inciso e), 11, 12, inciso a), f) y g), serán percibidos directamente por los profesionales intervinientes, debiendo depositar a la orden del Consejo Profesional el 5% de los mismos, para aplicar el cumplimiento de los servicios sociales y gastos de la institución.

Art. 31.- Los honorarios establecidos en el presente arancel, excepto en los casos del artículo 30, serán depositados a la orden del Consejo Profesional, correspondiendo el 90% al profesional interviniente, quien los recibirá de dicha institución en la forma que la reglamentación lo establezca, y el 10% restante al Consejo Profesional para aplicar al cumplimiento de servicios sociales y gastos.

Art. 32.- Las firmas puestas en todas las actuaciones profesionales, a los fines del valor legal correspondiente, deberán ser autenticadas con el agregado de una estampilla especial numerada sin valor suministrada por el Consejo Profesional, sin cuyo requisito no podrán ser aceptadas, ni la actuación profesional ni las certificaciones correspondientes, por ser nulo su valor.

Art. 33.- El Consejo Profesional determinará la forma y modo de la percepción, reintegro y distribución de los honorarios profesionales comprendidos en la presente. En los casos de actuaciones judiciales, los honorarios correspondientes deberán ser depositados por los juzgados correspondientes, directamente al Consejo Profesional.

Art. 34.- En cumplimiento de lo dispuesto precedentemente el Consejo Profesional podrá inspeccionar los registros y papeles de los profesionales matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 35.- Los matriculados en el Consejo Profesional están obligados a suministrar al mismo todas las informaciones que se les soliciten, a los fines del cumplimiento de las presentes disposiciones y sus concordantes.

Art. 36.- Las reparticiones administrativas y demás organismos oficiales deberán proporcionar al Consejo Profesional los informes o certificados que les fueran menester para el cumplimiento del presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 37.- Todos los profesionales de la matrícula tiene obligación de tener en lugar visible de su estudio u oficina copia del presente arancel y de otorgar facturas y recibos detallados de los honorarios que perciba por cualquier concepto, de acuerdo a la reglamentación que se dicte por el Consejo Profesional, bajo pena de incurrir en infracción.

Art. 38.- El Consejo Profesional, dentro de los noventa días de la publicación deberá reglamentar lo concerniente a los beneficios a otorgar, fecha de iniciación, retenciones, sanciones, etc., que hagan al normal desenvolvimiento de los servicios sociales que se establezcan.

Art. 39.- Los gastos que se originen en cumplimiento del presente reglamento, no podrán superar el tercio de los totales recaudados según lo dispuesto en los artículos 30 y 31.

Art. 40.- Las copias, duplicados, triplicados, etc., de actuaciones efectuadas, por cuyos originales se hubiera abonado el correspondiente arancel, serán gravadas con una estampilla de actuación de \$ 10, importe que se destinará directamente al cumplimiento de los servicios sociales.

El valor de la estampilla podrá ser aumentado por el Consejo Profesional de acuerdo a resolución tomada en asamblea.

Art. 41.- El presente arancel es aplicable únicamente al ejercicio libre de la profesión cuando ésta se realice sin relación de dependencia y por cuenta propia.

Debe considerarse que el arancel es mínimo, pudiendo el profesional pactar libremente encima de aquél, de acuerdo con la naturaleza e importancia de la tarea a realizar.

Este arancel no afecta las convenciones existentes sobre prestaciones de servicios profesionales.

Art. 42.- Como consecuencia del artículo anterior, debe entenderse que no puede efectuarse pacto o convención por una suma menor que la fijada en el presente arancel. Los gastos de traslado y viáticos producidos por tareas realizadas fuera del lugar del domicilio del profesional, serán independientes de los honorarios de éste arancel y se fijarán por libre acuerdo de partes.

Art. 43.- Sométase el presente decreto ley a la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto de dirigirá la nota de estilo a S.E. el señor Ministro del Interior.

Art. 44.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ESCOBAR CELLO – Juan José Esteban